

Panamá, 8 de septiembre de 1999.

Su Excelencia  
DR. JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN  
Ministro de Salud  
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores públicos, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio N°. 2062/DMS/OAL, del año en curso, a través del cual se tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con ciertos aspectos planteados, por los miembros de la religión, Testigos de Jehová, y su decisión de no aceptar donación o transfusiones de sangre.

Debemos indicar en primera instancia, que este Despacho no comparte el criterio jurídico, expresado por los Asesores Legales del Ministerio de Salud, pues consideramos que en el caso que nos ocupa, no son aplicables las normas del Código Penal, citadas en su Consulta; no obstante, procederemos a dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos, luego de analizar el tema objeto de la Consulta.

La materia religiosa, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una arista muy sensible e importante dentro de nuestra sociedad, partiendo del hecho que la misma encuentra su basamento legal, a nivel de la Constitución Política.

El artículo 35 de la Carta Fundamental, establece el derecho de religión y culto, en los siguientes términos:

¿Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público . Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.¿

Se establece la libertad religiosa, la cual algunos autores identifican también como libertad de cultos, y que consiste fundamentalmente en el derecho de tener una religión, y de ejercerla o practicarla de manera pública. Conforme al precepto, la misma se otorgó en un sentido amplio, totalizador, involucrando el ejercicio de todas las religiones y de todos los cultos, dentro de los parámetros de la moral cristiana y de orden público. Las aludidas limitaciones, por un lado implica que el respeto a la moral cristiana, se fundamenta en el taxativo reconocimiento de la religión católica como religión de la mayoría de los panameños, y que manifiesta en sentido ínsito, la prevalencia del criterio ético de una religión determinada; por otro lado, el respeto al orden público, es de manera fundamental, la garantía del sostenimiento de la estructura jurídica nacional.

En esencia se garantiza de modo formal, la libertad de profesar libremente la religión deseada y difundirla en particular o colectivo. Sobre esta libertad religiosa, el constitucionalista colombiano Luis Carlos SÁCHICA, asevera que la misma no debe establecerse en forma absoluta, pues lo aconsejable sería su restricción cuando sea

atentatoria de la Ley, el orden público y las buenas costumbres. En tal sentido, la norma, encuadra en los criterios emitidos por el ilustre jurista, toda vez que aún cuando consagra el derecho de libertad religiosa, lo hace, estableciéndole como límites, la moral cristiana y el orden público.

Es importante analizar detenidamente, las razones y justificaciones de los Testigos de Jehová, para no aceptar se les realicen transfusiones de sangre y, otras prácticas médicas que rozan con sus creencias religiosas.

## EL PROPÓSITO

Sostienen los Testigos de Jehová, que en ocasiones, la asistencia sanitaria a sus adeptos, no plantea un desafío a la comunidad médica. El rechazo a las transfusiones de sangre, basado en sus convicciones religiosas no significa que estén en contra de la medicina; los Testigos de Jehová aceptan la mayoría de los tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos existentes.

## LA RED ASISTENCIAL PARA PACIENTES TESTIGOS DE JEHOVÁ

Dentro de su avanzada Organización, los testigos de Jehová mantienen, en las ciudades principales, comités formados por personas preparadas y de experiencia, que sirven de enlace entre el médico y el paciente Testigo a petición de este último. El comité tiene la función de resolver los problemas que surjan cuando los médicos opinan que es necesario administrar sangre. Ayudan a la familia y al médico encargado a localizar facultativos y equipos médicos con experiencia en las técnicas de tratamiento sin sangre.

Los miembros de los Comités de Enlace con los Hospitales, disponen de abundante información sobre alternativas a la hemoterapia. Mantienen un archivo actualizado de trabajos sobre tratamientos sin sangre tomados de literatura médica acreditada, y dispuestos a compartirla con el médico encargado del caso. Además pueden ayudar a trasladar al paciente. Esta red de comités, cuya cantidad va en aumento (unos cuarenta en España, más de doscientos en Hispanoamérica, y más de mil por todo el mundo), ya ha resultado muy útil tanto para los médicos como para los pacientes.

### I.- EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE HOSPITALES

En la mayoría de las sucursales de la Sociedad Watch Tower, distribuidas por todo el mundo, hay personal asignado para atender urgencias médicas. Poseen una lista de médicos colaboradores en sus respectivos países y un archivo de alternativas médicas. La permanente comunicación entre las sucursales tiene por objeto ampliar, allí donde haga falta, la cantidad de médicos dispuestos a cooperar. Los miembros de ese departamento también pueden concretar el traslado de un paciente a otro hospital, bien dentro de país o bien, en casos especiales, a otro país.

### II.- EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE HOSPITALES, BROOKLYN, N.Y.

Este departamento se halla en la sede internacional de los testigos de Jehová y coordina el trabajo de los Comités de Enlace con los Hospitales y las sucursales para atender la

urgencias médicas. Investiga regularmente en una amplísima base de datos para suministrar a los Comités de Enlace con los Hospitales, así como a los médicos colaboradores, asesores de riesgo, asociaciones médicas y hospitalarias y otros los últimos trabajos publicados en torno a las alternativas a la sangre alógena, riesgos de las transfusiones, nuevas técnicas quirúrgicas y los fármacos más recientes para mantener un nivel hematocrito adecuado y controlar la hemorragia.

## URGENCIAS

La Organización de los testigos de Jehová, en lo que respecta a la actuación en casos de urgencias, llevan consigo una tarjeta de Alerta Médica, en la que se indica que no se les debe transfundir sangre bajo ninguna circunstancia. En este documento, se exonera tanto a los médicos como a los hospitales de toda responsabilidad por aquellos daños que pudieran derivarse de la negativa del paciente a la sangre. La tarjeta contiene además información pertinente y útil para los médicos de urgencia, y recoge los nombres de las personas que en casos de emergencias deben ser informadas. Los hijos de los testigos de Jehová, portan una Tarjeta de Identidad, la cual se deberá utilizar y observar previamente, aunque se trate de una situación de máxima urgencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, recomendamos al señor Ministro de Salud, emita una circular dirigida a los hospitales del país, a fin que se respeten los derechos de los pacientes que pertenecen a la congregación religiosa testigos de Jehová, y que por motivos de su creencia religiosa se niegan a recibir transfusiones de sangre o de sus productos derivados.

Este aspecto, de trascendental importancia, debe ser regulado legalmente de manera uniforme y con las medidas de seguridad que se requieran, recordando en todo momento que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana y sobre todo, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Nuestra Constitución Política, como máxima norma jurídica que ordena y orienta a la sociedad y al Estado, tiene supremacía entre las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico; e impone a las autoridades, como parte del Poder Ejecutivo, el deber y la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes de la República.

Las antes expresadas garantías constituyen el núcleo fundamental de las libertades individuales, no quedándole al Estado, más que la obligación de proteger y promover su efectivo cumplimiento.

Este Despacho, considera que las personas que profesan las creencias religiosas de la Congregación de los Testigo de Jehová, o de cualquier otra congregación o religión, no pueden ser obligados por autoridad, funcionario, empleado, e inclusive, por otra persona particular o entidad no vinculada a cualquiera de los organismos del Estado, a impedir, prohibir o restringir, que profesen sus creencias religiosas, que practique sus cultos, que propaguen sus creencias, que se congreguen y que conduzcan sus vidas con arreglo a sus creencias; por lo que, si las antes citadas garantías protegen derechos más amplios; con mayor razón, deberá protegerse a los creyentes de esa Congregación, para que no se les obligue o impongan medidas coercitivas tendientes a que se les apliquen

transfusiones de sangre o de sus derivados, al igual que, no pueden ser obligados a donar sangre.

Para finalizar, somos del criterio que ante a estas circunstancias no existe responsabilidad médica frente a la posición de los miembros de la Congregación Testigos de Jehová.

Con la certeza de mi más alta estima,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch

¿1999: AÑO DE LA REVERSIÓN DEL CANAL A PANAMA